



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**XVIII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza y el Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Espita, Yucatán, o fuera de ellos que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para el gasto público de la manera que disponga la presente Ley, la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, el Código Fiscal del Estado y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos del Municipio de Espita, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y sus pronósticos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones Federales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$ 340,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 20,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 215,000.00
> Impuesto Predial	\$ 215,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 105,000.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 105,000.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 0.00
> Multas de Impuestos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 6.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

Contribuciones de mejoras	\$ 0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 0.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 7.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$ 1,045,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 50,000.00
>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 35,000.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 15,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 807,000.00
>Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 240,000.00
>Servicios de alumbrado público	\$ 350,000.00
>Servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de Residuos	\$ 80,000.00
>Servicio de mercados y centrales de abasto	\$ 15,000.00
>Servicio de panteones	\$ 15,000.00
>Servicio de rastro	\$ 10,000.00
>Servicio de seguridad pública (Policía preventiva y tránsito municipal)	\$ 72,000.00
>Servicio de catastro	\$ 25,000.00
Otros Derechos	\$ 188,000.00
>Licencia de funcionamiento y Permisos	\$ 155,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 25,000.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas Oficiales	\$ 8,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicios de supervisión sanitaria de matanza de ganado	\$ 0.00
Accesorios	\$ 0.00
>Actualizaciones y recargos de Derechos	\$ 0.00
>Multas de Derechos	\$ 0.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago.	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$	5,200.00
Productos	\$	5,200.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$	105,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$	105,000.00
>Infracciones por faltas administrativas	\$	0.00
>Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$	105,000.00
>Cesiones	\$	0.00
>Herencias	\$	0.00
>Legados	\$	0.00
>Donaciones	\$	0.00
>Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
>Adjudicaciones Administrativas	\$	0.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$	0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$	0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$	0.00
>Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$	0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$	0.00
Aprovechamientos de capital	\$	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 10.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$	0.00

Artículo 11.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$	40,946,802.00
------------------------	----	----------------------

Artículo 12.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$	65,800,987.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura	\$	47,922,010.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	\$	17,878,977.00

Artículo 13.- Los ingresos extraordinarios que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Convenios	\$	0.00
>Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$	0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencia Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
>Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o Aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencia de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Ingreso derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento Interno	\$	0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca de Desarrollo	\$	0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca Comercial	\$	0.00
>Endeudamiento Externo	\$	0.00
Convenios	\$	0.00
>Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros.	\$	0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Otras Ayudas	\$	0.00
Transferencia Internas y Asignaciones del Sector Público	\$	0.00
>Las recibidas por concepto diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$	0.00
Transferencias del Sector Público	\$	0.00
Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	0.00
Transferencia de Fideicomisos, mandatos y análogos	\$	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$	0.00
Endeudamiento Interno	\$	0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$	0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca de Desarrollo	\$	0.00
>Empréstitos o financiamiento de Banca Comercial	\$	0.00
>Endeudamiento Externo	\$	0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026. ASCENDERÁ A:	\$ 108,242,989.00
---	--------------------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 14.- Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se tomará el valor de los predios, que se determinen de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
ESPITA			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1,2,6,7,8,9,10,15,16,17,18,25,26,27,8	\$ 47.00
	MEDIA	3,4,19,20,28,29,30,35,36,37,38,39,45,46,47,48,49,55,56,57,58,70,71,72,73,85,86,87,88,89,90,91,92,105,106,107,108,109,110,111,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127,128,135	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
2	CENTRO	1,2,11,12	\$ 47.00
	MEDIA	3,4,13,14,16,17,21,22,23,24,25,31,32,33,34	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
3	CENTRO	1,2,3,11,12,13	\$ 47.00
	MEDIA	4,14,21,22,23,24,31,32,33	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	CENTRO	1,2,3,4,11,12,21,22,23	\$ 47.00
	MEDIA	5,13,24,31,32,33,41,42,43,51,52,61,62,63, 71,72,73,81,82,91,92,93,101,102,103	\$ 36.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 23.00
Todas las Comisarías			\$ 100.00

RÚSTICO	\$	POR HECTÁREA
BRECHA	\$	425.00
CAMINO BLANCO	\$	805.00
CARRETERA	\$	925.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
ESPITA			
VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN TIPO	ÁREA CENTRO \$ POR M2	ÁREA MEDIA \$ POR M2	PERIFERIA \$ POR M2
CONCRETO	\$ 600.00	\$ 320.00	\$ 210.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 480.00	\$ 260.00	\$ 190.00
ZINC, ASBESTO O TEJA INDUSTRIAL	\$ 420.00	\$ 230.00	\$ 150.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 200.00	\$ 110.00	\$ 105.00
	CONCRETO	MUIROS DE MAMPOSTERÍA O BLOCK; TECHOS DE CONCRETO ARMADO, MUEBLES DE BAÑO COMPLETOS DE BUENA CALIDAD, DRENAJE ENTUBADO, APLANADOS CON ESTUCO O MOLDURAS, LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO, PISOS DE CERAMICA, MARMÓL O CANTERA, PUERTAS Y VENTANAS, HERRERIA O ALUMINIO.	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	HIERRO Y ROLLIZOS	MUROS DE MAMPOSTERIA O BLOCK; TECHOS DE O CON VIGAS DE MADERA O HIERRO, MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS DE MEDIANA CALIDAD LAMBRINES DE PASTA, AZULEJO O CERAMICA, PISOS DE CERAMICA, PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA.
	ZINC, ASBESTO, TEJA	MUROS DE MAMPOSTERIA O BLOCK; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; MUEBLES DE BAÑOS COMPLETOS; PISOS DE PASTAS; PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERIA.
	CARTÓN Y PAJA	MUROS DE MADERA; TECHOS DE TEJA, PAJA, LAMINA; PISOS DE TIERRA; PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA O HERRERÍA.

Para el cálculo del impuesto predial con base en el valor catastral, se determinará con base en la tabla siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 100.00	0.010%
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 200.00	0.015%
\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 300.00	0.018%
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 400.00	0.020%
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 500.00	0.021%
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 600.00	0.023%
\$ 10,000.01	En adelante	\$ 700.00	0.025%

El impuesto se calculará aplicando el valor catastral determinado de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará el factor aplicable, y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual.

Para la realización del pago de Impuesto predial se requiere cedula catastral actualizada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, el descuento del diez por ciento sobre el importe del impuesto predial anual aplicable a los pagos efectuados durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, se entenderá complementado, exclusivamente para el ejercicio fiscal 2026, con un estímulo fiscal adicional de:

- I. Diez puntos porcentuales para los pagos efectuados en el mes de enero, y
- II. Cinco puntos porcentuales para los pagos efectuados en el mes de febrero.

En consecuencia, durante el ejercicio fiscal 2026, el descuento total sobre el importe del impuesto predial anual será del veinte por ciento, quince por ciento y diez por ciento para los pagos efectuados en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Asimismo, se aplicará un descuento del veinte por ciento a las personas adultas mayores que presenten la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), durante los doce meses del año 2026. El descuento previsto en este párrafo no será acumulable con los descuentos por pronto pago establecidos en el presente artículo, aplicándose en su caso el beneficio que resulte más favorable al contribuyente.

Artículo 16.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzca los inmuebles a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Hacienda del Municipio Espita, Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla:

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	\$	0.00
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	\$	0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 17.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 49 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, la tasa del 3%.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18.- El impuesto se calculará de la siguiente manera:

I.- Por funciones de circo	8 %
II.- Conciertos populares	8 %
III.- Por Diversiones y Espectáculos Públicos distintos a funciones de circo y conciertos populares	8%

Cuando no sea posible cuantificar previamente el ingreso diario, el impuesto se enterará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Funciones de circo	\$ 600.00 diario
II.- Verbenas y box	\$ 800.00 por evento

No causarán este impuesto las funciones y los espectáculos de beneficio social previa solicitud por escrito al Ayuntamiento debidamente aprobada por el Cabildo.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

Artículo 19.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 20.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales en cuyo giro se considere la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 64,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 64,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamentos de licores	\$ 64,000.00

Artículo 21.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán la cuota diaria de \$ 1,500.00.

Artículo 22.- Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 23.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos o locales cuyo giro sean la prestación de servicios, que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 128,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 64,000.00
III.- Restaurantes – bar	\$ 64,000.00
IV.- Discotecas y clubes sociales	\$ 64,000.00
V.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 64,000.00
VII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 64,000.00
VII.- Restaurante	\$ 38,000.00
VIII.- Tiendas y mini super con venta de bebidas alcohólicas	\$ 38,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 24.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 23 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$	19,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$	19,000.00
III.- Supermercados y mini-súper con departamentos de licores	\$	19,000.00
IV.- Centros nocturnos y cabarets	\$	19,000.00
V.- Cantinas y bares	\$	19,000.00
VI.- Restaurantes – bar	\$	19,000.00
VII.- Discotecas, y clubes sociales	\$	19,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$	19,000.00
IX.- Tiendas y minisúper con venta de bebidas alcohólica	\$	19,000.00
X.- Hoteles, moteles y posadas	\$	19,000.00
XI.- Restaurante	\$	19,000.00

Artículo 25.- Por el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas en Unidades de Medida y Actualización:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	6 UMA
Expendios de Pan, Tortillería, Refrescos, Paletas, Helados, Puesto de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, Dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchicherías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	12 UMA	7 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado, Videojuegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa. Subagencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería, talleres de Costura, Florería.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	50 UMA	30 UMA
Minisúper, Lavadero de Vehículos, Pizzería, Cafetería-Restaurant. Farmacias, Boticas, Veterinarias. Panadería (artesanal). Estacionamientos. Agencias de Refrescos. Joyerías en General. Ferrotlapalería y Material Eléctrico. Tiendas de Materiales de Construcción en General. Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ESTABLECIMIENTO GRANDE	250 UMA	50 UMA
<p>Súper, Panadería. Posadas y Hoteles de pequeña capacidad que ofrezcan alojamiento al público en general y que cuenten con hasta 10 habitaciones, sin salones de eventos ni restaurante abierto al público como servicio principal, Fábrica de galletas, raíces, venta de alimentos equinos, Tiendas de Materiales de Ferretería y Plomería, Salones para Eventos Sociales. Viveros. Fábrica de insumos para la construcción. Oficinas de Servicio de Internet, Tiendas de Florería. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Compra venta de Motos y Bicicletas. Compraventa de Automóviles. Salas de Velación y Servicios Funerarios. Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados. Financieras, Gasera LP.</p>		

EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	300 UMA	95 UMA
<p>Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Casa de empeño, Tienda de autoservicio de abarrotes de cadena.</p>		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	220 UMA
<p>Bancos, Gasolineras, Fábricas de Block e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles. Línea Blanca.</p>		

GRAN EMPRESA COMERCIAL INDUSTRIAL O DE SERVICIO	1320 UMA	650 UMA
<p>Súper Mercado y/o Tienda Departamental, E. establecimientos de Sistemas de Comunicación por Cable, Tienda de Autoservicio de Cadena Nacional. Tiendas de Productos de Consumo Diario y Servicios. Fábricas y Maquiladoras Industriales.</p>		

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 26.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para cargar y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades del Municipio por parte del transporte de carga de vehículos automotores de 2.0 toneladas en adelante, los propietarios de los mismos y a falta de este, sus conductores. La tarifa será en Unidades de Medida y Actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHÍCULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De 2.0 a 5 Toneladas	En cualquier horario	1.5 por evento
Uso de vialidades por transportación de carga de Materiales y Suministros	De más de 5 toneladas	En cualquier horario	3.0 por evento

Artículo 27.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 500.00 por día.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de los permisos eventuales por evento para luz y sonido locales \$ 1,500.00; luz y sonido foráneos \$ 2,500.00; bailes populares con grupos locales \$ 1,500.00; \$ 2,500.00 bailes populares con grupos estatales y \$ 3,500.00 para bailes populares de grupos nacionales.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales menores a 1 m2	\$ 1,000.00 anual
II.- Anuncios murales menores a 2 m2	\$ 1,200.00 anual
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados	\$ 1,400.00 anual



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

IV.- Anuncios en carteleras oficiales	\$ 2,000.00 anual
---------------------------------------	-------------------

Artículo 30.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la fracción III del artículo 66 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I.- Permisos de construcción de particulares: Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.03 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.04 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.05 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.06 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.12 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2	0.13 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2	0.14 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2	0.15 de UMA por M2

II.- Permisos de construcción, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	1 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	5 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados	0.12 de UMA por M2
---	--------------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados	0.14 de UMA por M2
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados	0.16 de UMA por M2
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante	0.18 de UMA por M2
5.- Por cada permiso de remodelación	0.08 de UMA por M2
6.- Por cada permiso de ampliación	0.08 de UMA por M2
7.- Por cada permiso de demolición	0.08 de UMA por M2
8.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o Pavimento	1 de UMA por M2
9.- Por construcción de albercas	0.06 de UMA por M3
10.- Por construcción de pozos	0.08 de UMA por metro línea de perforación autorizado
11.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales	1 de UMA por metro lineal

III.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra. Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020 de UMA por M2

Vigueta y bovedilla

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.030 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.035 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.040 de UMA por M2

IV.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

permiso de construcción para viviendas cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Hasta 40 metros cuadrados	4 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	4 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	4 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	5 de UMA por M2

b) Vigueta y bovedilla

1.- Hasta 40 metros cuadrados	4 de UMA por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	4 de UMA por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	4 de UMA por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	5 de UMA por M2

V.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio	20 UMA
VI.- Certificado de cooperación	5 UMA
VII.- Licencia de uso del suelo	\$ 3,500.00
VIII.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública	0.25 UMA por M3
IX.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales	0.05 UMA por M2
X.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles o construcción de casa habitacional o bodega	25 UMA
XI.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales	10 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etc.	1 UMA por M2 de vía pública.
--	------------------------------

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 31.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$ 32.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 42.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	\$ 312.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	\$ 55.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	\$ 115.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una	145.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte)	\$ 210.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$ 315.00
c) Cédulas catastrales	\$ 260.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	\$ 210.00
e) Por expedición de constancia de NO adeudo predial	\$ 105.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	\$ 230.00
b) Planos topográficos hasta 100 Hectáreas	\$ 260.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 55.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios en:	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

a) Zona Habitacional	\$	300.00
b) Zona comercial	\$	500.00
c) Zona Industrial	\$	800.00
VII.- Emisión de Cédulas catastrales para su verificación	\$	300.00

Por los trámites referentes a Fondo Legal

I.- Expedición o renovación de constancia de posesión en área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$	260.00
II.- Servicio de levantamiento y medición de lote ubicado en el área de fondo legal, para integración de expediente catastral	\$	315.00
III.- Recepción y registro municipal de avisos de traspaso o cesión de derechos posesorios sobre lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$	260.00
IV.- Emisión de oficio dirigido al área de Catastro para la asignación o actualización de nomenclatura oficial de lotes ubicados en el área de fondo legal	\$	315.00
V.- Emisión de oficios y gestiones administrativas para la regularización catastral y urbana de lotes ubicados en el área de fondo legal	\$	315.00
VI.- Copia certificada de constancia de posesión o de constancia relativa a lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos	\$	315.00
VII.- Reposición de constancia de posesión relativa a lotes ubicados en el área de fondo legal, para efectos administrativos y catastrales	\$	300.00

Las constancias, mediciones, oficios y registros a que se refieren las fracciones anteriores se expiden exclusivamente para efectos administrativos, urbanos y catastrales municipales, sin prejuzgar, modificar o acreditar la naturaleza agraria de los terrenos ni los derechos regulados por la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 32.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m ²	\$	0.085 por m ²
II.- Más de 160,000 m ² por metros excedentes	\$	0.055 por m ²



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 33.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo.

I.- Tipo comercial	\$ 5,500.00 por lote
II.- Tipo habitacional	\$ 6,000.00 por lote

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 34.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$ 80.00
II.- En el caso de predios baldíos	\$ 20.00 por m2
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Predio menor a 100 m2	\$ 40.00 mensual
2.- Predio de más de 100 m2 y menor a 200 m2	\$ 45.00 mensual
3.- Predio Mayor de 200 m2	\$ 50.00 mensual
b) Comercial	
1.- Comercios distintos a Restaurantes, Bares y Hoteles	\$ 90.00 mensual
2.- Restaurantes, Bares y Hoteles	\$ 150.00 mensual
c) Industrial, Maquiladoras y Supermercados	
1.- Cuota única	\$ 1,000.00 mensual

Quando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de \$ 30.00 m2.

Artículo 35.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Depósito particular de basura domiciliaria	\$ 28.00 por evento
Depósito particular desechos orgánicos	\$ 40.00 por evento
Depósito particular de desechos industriales	\$ 100.00 por evento
Depósito de servicios privados de recolección de basura	\$ 500.00 mensual

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 36.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagará una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del periodo.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por:

1.- Consumo doméstico Urbano con toma de ½	\$ 30.00 bimestral
a) Fraccionamientos	
b) Calle 27 x 32 y 10 (avenida)	
c) Calle 22 x 15 y 31	
d) Calle 24 x 9 y 31	
e) Centro: calle 25 x 18 y 28; calle 28 x 21 y 31	
f) Calle 23 x 18 y 28; calle 26 x 21 y 31	
g) Calle 21 x 18 y 28; calle 24 x 21 y 31	
h) Calle 27 x 18 y 28; calle 22 x 21 y 31	
i) Calle 29 x 18 y 28; calle 20 x 21 y 31	
j) Calle 31 x 18 y 28; calle 18 x 21 y 31	
2.- Consumo doméstico suburbano, comisarias	\$ 20.00 bimestral
3.- Consumo doméstico con toma de ¾	\$ 70.00 bimestral
4.- Consumo doméstico con toma de 1 pulgada.	\$ 150.00 bimestral
5.- Consumo doméstico con piscina	\$ 150.00 bimestral
6.- Comercios, salas de fiesta, restaurantes	\$ 130.00 bimestral
7.- Bares y Restaurant bar	\$ 150.00 bimestral
8.- Renta de piscinas	\$ 150.00 bimestral
9.- Hoteles y posadas sin piscinas	\$ 150.00 bimestral



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

10.- Hoteles y posadas con piscinas	\$ 160.00 bimestral
11.- Granjas, fincas, quintas, Ranchos	\$ 180.00 bimestral
12.- industrias, supermercados, fabricas, maquiladoras y establecimientos de alto consumo.	\$ 200.00 bimestral
13.- Contrato de servicio de toma de ½	\$ 300.00
14.- Contrato de servicio de toma de ¾	\$ 500.00
15.- Contrato de servicio de Toma de 1 pulgada.	\$ 1,000.00

CAPÍTULO V

Derechos por Expedición de Certificados, Copias, y Constancias

Artículo 37.- Por la expedición de certificados, copias y constancias que, expedida la autoridad municipal, se pagará las cuotas siguientes:

Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00 por hoja
Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento	\$ 1.00 por hoja
Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00

CAPÍTULO VI

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 38.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas.

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en el mercado se pagará una cuota de \$ 600.00 mensual. En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras se pagará una cuota de \$ 5.00 por metro lineal por turno y de \$ 30.00 para quienes tengan electrodomésticos.

III.- En el caso de comerciantes semifijos que se instalen a comerciar o vender productos de cualquier índole en el Mercado Municipal o sus alrededores que ocupen 2 o más metros cuadrados pagarán una cuota por día y turno de \$ 5.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

IV.- Locales comerciales del adefesio, pagaran una cuota mensual de \$ 1,000.00 sin baño y de \$ 1,500.00 con baño.

Artículo 39.- Se cobrará 300 pesos diarios a los vehículos que se encuentren resguardados en el depósito vehicular.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios en Cementerios

Artículo 40.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por servicio de inhumación en fosa común para adultos por 2 años	\$	250.00
II.- Por servicio de inhumación en fosa común para niños por 2 años	\$	150.00
III.- Servicio de exhumación en fosa común	\$	150.00
IV.-Venta de osarios de un metro por persona	\$	1,500.00
V- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$	300.00
VI.- Expedición de duplicados de documentos de concesiones	\$	210.00
VII.- Permiso para trabajos de restauración de cemento	\$	80.00
VIII.- Permiso para realizar trabajos de restauración en granito	\$	160.00
IX.- Revalidación anual de documentos de inhumación de un adulto	\$	110.00
X.- Revalidación anual de documentos por inhumación de un niño	\$	60.00
XI.- Venta de bóveda para adulto	\$	3,830.00
XII.- Venta de bóveda para niño	\$	1,980.00
XIII.- Renta de bóveda para adulto	\$	770.00
XIV.- Renta de bóveda para niño	\$	440.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 41.- El pago por derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la cifra que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 DE YUCATÁN

CAPÍTULO IX
Derechos por los Servicios de Vigilancia

Artículo 42.- Este derecho se pagará con base a la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota equivalente a 6 UMA por cada elemento, por jornada de 8 horas, y
- II.- En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a 5 UMA por cada elemento, por jornadas de 8 horas.

CAPÍTULO X
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 43.- Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	25.00
II.- Ganado porcino	\$	40.00
III.- Caprino	\$	25.00

Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

I.- Ganado vacuno.	\$	60.00 por cabeza
II.- Ganado porcino.	\$	40.00 por cabeza
III.- Caprino.	\$	40.00 por cabeza

Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Ganado vacuno	\$ 10.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 10.00 por cabeza

Los derechos por la guarda en corrales de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 15.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 15.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 15.00 por cabeza

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 44.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$3.00
III.- Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$10.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales

Artículo 45.- Son contribuciones por mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar, se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Financieros

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 47.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten incosteable su mantenimiento y conservación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes inmuebles siempre y cuando, estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteable su mantenimiento y conservación;

III.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

IV.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público. Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 8.00 para puesto pequeños y \$ 15.00 para puestos grandes, esto es una cuota diaria por metro cuadrado asignado. En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 60.00 por día por M2.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
Aprovechamientos Derivados por Faltas Administrativas

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos derivados de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Por las infracciones señaladas en el artículo 154 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán:

- a) Multa de 1 a 5 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.
- b) Multa de 1 a 8 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.
- c) Multa de 1 a 3 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.
- d) Multa de 1 a 7 Unidad de Medida de Actualización a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.
- e) Multa de 1 a 10 Unidad de Medida de Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Espita, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o Unidad de Medida de Actualización.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

II.- Por el cobro de multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo establecido en cada uno de ellos.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 51.- Correspondarán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

CAPÍTULO III
Aprovechamientos Diversos

Artículo 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 53.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Municipales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 54.- El Municipio de Espita, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

financiamiento; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

Transitorio

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'P' followed by a horizontal line and a curved flourish.